EXP. N.º 07109-2006-AA/TC
LIMA
ALONSO VILLOTA GALDOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alonso Villota Galdos contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 16 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando que se ordene a dicha entidad el otorgamiento de la licencia de Autorización Municipal de Funcionamiento requerida y el levantamiento de la orden de clausura de su local. Afirma que su establecimiento contaba con licencia de funcionamiento provisional de 12 meses para desarrollar la actividad de Consultorio Masoterapéutico y que presentó oportunamente la solicitud para la obtención de la licencia municipal definitiva, la cual fue arbitrariamente denegada por la demandada vulnerando así sus derechos constitucionales al debido proceso, al principio de legalidad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libre empresa y a la libertad de contratación.

2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (....). Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" (*cf.* STC N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que "solo en los casos en que tales vías ordinarias no sena idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (*cf.* STC Nº 0206-20005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante

dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso, tratándose de que los actos presuntamente lesivos provienen de la entidad demandada, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso–administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para reivindicar los derechos vulnerados y, a la vez, también es un vía "igualmente satisfactoria" respecto del mecanismo extraordinario del amparo (*cf.* STC N.º 4196-2004-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso – administrativo y no a través del amparo.

4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC. N.º 2802-2005-PA/TC), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)